



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE34213 Proc #: 3779693 Fecha: 21-02-2018
Tercero: 19434714 – LUIS RAÚL CARDOZO PACANCHIQUE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00467

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Decreto 1791 de 1996 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 15 de abril de 2015, se realizó reunión con autoridades policiales, ambientales y otras entidades, en la que se dio a conocer los alcances y actividades a desarrollar durante la campaña de protección al Laurel de Cera, estas consistieron en delegar las funciones específicas desde la competencia de cada entidad (Autoridad Policial – labores de Inteligencia y actividades de control, Autoridades ambientales – labores de verificación, apoyo técnico y control).

Que en vista del incumplimiento se resuelve emitir **Informe Técnico Preliminar con No. De acta 0002932 del 01 de mayo de 2015**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

El 14 y 20 de abril de 2015, la SDA en calidad de autoridad ambiental del Distrito Capital, solicitó por escrito el acompañamiento a las autoridades Policiales para que apoyaran los operativos de control que serían programados por esta entidad. A continuación, se muestran los radicados enviados desde la SDA relacionados con dichas actividades:



RADICADO SDA	ENTIDAD	ASUNTO
2015EE5788 7	Policía Nacional – Judicial -DIJIN	Reunión campaña protección al laurel de cera, utilizado en la elaboración la cruz de mayo.
2015EE5788 5	Policía Nacional Dirección de Carabineros y Seguridad Rural	
2015EE5788 8	Policía Nacional Dirección de Protección y Servicios Especiales	
2015EE5789 1	Policía Metropolitana de Bogotá Grupo de Protección Ambiental y Ecológica	
2015EE5789 5	SIJIN	
2015EE6104 6	Policía Nacional Dirección de Carabineros y Seguridad Rural DICAR	Solicitud de apoyo a operativos programados por la SDA
2015EE6105 0	Policía Metropolitana de Bogotá - Grupo de Protección Ambiental y Ecológica	
2015EE6553 1	Policía Nacional Dirección de Protección y Servicios Especiales	
2015EE6553 3	Policía Metropolitana de Bogotá - Grupo de Carabineros E26	
2015EE6552 9	Policía Nacional – Judicial -DIJIN	
2015EE6553 5	Policía Metropolitana de Bogotá - Judicial (SIJIN)	

Es así que en cumplimiento de las actividades programadas, se realizó operativo de control en la plaza de Paloquemao a partir de las 3:00 am, el día 01 de Mayo de 2015; personal de la Policía Metropolitana de Bogotá, pertenecientes al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, en actividades de control a la movilización y comercialización de laurel de cera empleadas en la elaboración de la cruz de mayo, realizaron la incautación de productos forestales pertenecientes a la flora silvestre (follaje de laurel de cera) al frente de la plaza de Paloquemao, al señor Luis Raúl Cardozo Pacanchique, identificado con cédula de ciudadanía No 19.434.714 de Bogotá, por no portar documentos que amparan su procedencia, movilización legal y comercialización.

5. ACTIVIDADES DESARROLLADAS:

El procedimiento preliminar fue realizado por los profesionales de la Policía Metropolitana de Bogotá, pertenecientes al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica- GUPAE, en inmediaciones de la Plaza de Mercado de Paloquemao, específicamente en la Calle 19 con Carrera 28 frente a la plaza de Paloquemao, en la que se encontró al señor Luis Raúl Cardozo Pacanchique, identificado con cédula de ciudadanía No 19.434.714 de Bogotá, comercializando un (1) Bulto de aproximadamente 15 Kg, de ramas de Laurel de Cera (*Morella parvifolia*) sin ningún documento que amparara su procedencia, movilización y comercialización legal, situación que llevo a realizar el procedimiento de incautación diligenciando para ello el acta respectiva y reteniendo los productos mencionados.



Cabe anotar que el apoyo técnico fue realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de los profesionales adscritos al Área Flora e Industria de la Madera de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre consistió en cubicar, identificar la especie y detectar los productos forestales que pudieran presentar ilegalidad.

6.(...).

7. RESULTADOS OBTENIDOS:

Se realizó el procedimiento de incautación del material vegetal y se corroboró la información consignada en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre diligenciada, codificada con el número 0002932 en la cual se reporta que el señor Luis Raúl Cardozo Pacanchique, comercializaba 1 Bulto (15 Kg aprox.), de ramas de una especie de la flora silvestre con nombre común Laurel de Cera y nombre científico *Morella parvifolia*, sin los respectivos permisos ambientales (Salvoconducto Único de Movilización Nacional SUMN).

Una vez entregados los productos por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, pertenecientes al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica- GUPAE - a los Profesionales del AFIM, estos fueron dispuestos para guarda y custodia en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes – aula ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01 de Mayo de 2015, dejando constancia de lo actuado mediante acta N° 0007.

En el

<p>Foto 1</p> 	<p>Foto 2</p> 
<p>Profesional de Policía Metropolitana de Bogotá Grupo de Protección Ambiental y Ecológica- GUPAE, solicitando los permisos ambientales.</p>	<p>Profesional de Policía Metropolitana de Bogotá Grupo de Protección Ambiental y Ecológica- GUPAE, realizando procedimiento de incautación del material vegetal – Laurel de cera</p>

momento de realizar la actividad de recepción de los productos incautados, se retira se retira la copia correspondiente a la autoridad ambiental del Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0002932 del día 01 de Mayo de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Los documentos anteriores serán remitidos al área jurídica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre junto con el presente informe para que se realice el trámite sancionatorio respectivo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

(...)6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que el material vegetal incautado no estaba soportado con el respectivo Salvoconducto Único de movilización Nacional SUMN, se incumplió lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal" y que cuyo artículo 74, se expresa que debe contar con un salvoconducto para amparar su movilización; de igual manera en la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente, "por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica".

(...)"

8. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que los especímenes de flora silvestre incautados no estaban soportados con el respectivo salvoconducto de movilización nacional ni registro del libro de operaciones, se incumplió lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 artículos 65 y 74, por lo tanto se sugiere al área jurídica adelantar el proceso pertinente al señor LUIS RAÚL CARDOZO PACANCHIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 19.434.714 de Bogotá, con residencia en la Calle 77 N° 29 C 17, Barrio Santa Sofía – Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá y número telefónico 3204548714, por comercializar productos forestales pertenecientes a la flora silvestre sin portar los documentos respectivos que soportaran la comercialización legal.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren apropiados desde el ámbito legal.

9. DISPOSICIÓN DEL MATERIAL VEGETAL INCAUTADO

En cuanto a los productos forestales de la flora silvestre incautados, se contó con una disposición provisional y una disposición final.

9.1 Disposición Provisional

La disposición provisional estuvo a cargo de la Autoridad Policial (Policía Metropolitana de Bogotá, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica - GUPAE), quienes realizaron los procedimientos de incautación, este material estuvo en custodia de la policía mientras fue entregado a la SDA.

9.2 Disposición Final

Los profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera - AFIM, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, recibieron de parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE los productos de flora incautados y recuperados, este fue dejado a disposición del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes – Aula Ambiental de SDA, el día 01 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

mayo de 2015, con el propósito que pueda ser empleado en la elaboración de compost debido a su condición de material vegetal perecedero.

Foto 1



Disposición final del material vegetal incautado y recuperado, el cual será utilizado para compost en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

RECURSO FLORA:

- Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. anteriormente (Decreto 1791 de 1996, artículos 74 y 80).

Cabe resaltar que la fecha en la que se evidenció la ocurrencia de los hechos, es el día 01 de mayo de 2015, a las 3:00 am, en inmediaciones de la Plaza de Mercado de Paloquemao, específicamente en la Calle 19 con Carrera 28 frente a la plaza de Paloquemao, en la que se encontró al señor **LUIS RAÚL CARDOZO PACANCHIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.434.714 de Bogotá, la norma aplicable para el se encontraba establecida en los Artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en los Artículos 22.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74).*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996 artículo 80).*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS RAÚL CARDOZO PACANCHIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.434.714 de Bogotá, puesto que el 01 de mayo de 2015, los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre atendieron solicitud de apoyo técnico, en la que se incauta un (1) Bulto de aproximadamente 15 Kg, de ramas de Laurel de Cera (*Morella parvifolia*), sin ningún documento que amparara su procedencia, movilización y comercialización legal, norma contenida en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en los Artículos 22.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **LUIS RAÚL CARDOZO PACANCHIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.434.714 de Bogotá D.C., con residencia en la Calle 77 N° 29 C 17, Barrio Santa Sofía – Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., por infringir presuntamente las disposiciones normativas respecto de no presentar el salvoconducto que ampare la movilización de un (1) Bulto de aproximadamente 15 Kg, de ramas de Laurel de Cera (*Morella parvifolia*), actividad que fue evidenciada el día 01 de mayo de 2015, en la Calle 19 con Carrera 28 frente a la plaza de Paloquemao, por los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor **LUIS RAÚL CARDOZO PACANCHIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.434.714 de Bogotá, en la Calle 77 N° 29 C 17, Barrio Santa Sofía – Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en los artículos 66,67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA- 08 – 2015 – 7729**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO C.C: 1010167849 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20171233 DE 2017 FECHA EJECUCION: 02/11/2017

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20171133 DE 2017 FECHA EJECUCION: 15/11/2017

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170306 DE 2017 FECHA EJECUCION: 21/02/2018